

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 22/08/2024 12:37:13, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 26/08/2024 12:33:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/08/2024 12:17:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 26/08/2024 15:42:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 11/09/2024 15:47:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

CONCURSO REAL DE DELITOS

Sumilla. Ante dos hechos en los que resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos, tales como la vida y la salud individual, no es factible la aplicación del delito continuado, sino el concurso real de delitos. En el presente caso estamos frente a un concurso real, por lo que corresponde determinar la pena para cada uno de ellos y proceder a su respectiva sumatoria. Los argumentos esbozados por la Sala penal superior son acordes con el principio de legalidad. La pena impuesta debe ratificarse.

Lima, veinte de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **RAÚL GASTELU CHÁVEZ**¹ contra la sentencia conformada del veinticinco de julio de dos mil veintitrés (fojas 856-865) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo de la pena impuesta. Mediante dicha sentencia se le condenó como cómplice primario por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Luciano Condori Quispe y en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Pedro Pablo Condori Quispe. En consecuencia, se le impuso veintiuno años, cinco meses y siete días de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de

¹ De 35 años de edad al momento de los hechos, conforme con la ficha Reniec obrante a foja 102.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y jurídica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 232-254), se imputa a **Raúl Gastelu Chávez** haber incurrido en la presunta comisión del delito de homicidio calificado el **26 de febrero de 2017 a las 23:30 horas** cuando se desarrollaba una fiesta social en las inmediaciones del mercado Limatambo del distrito de Villa María del Triunfo. El sentenciado Julio César Victoriano Acuña, con el apoyo de Jaime Pocco Félix y **Raúl Gastelu Chávez (35)**, ocasionó la muerte con ferocidad del agraviado Luciano Condori Quispe.

El sentenciado Julio César Victoriano Acuña advirtió que su pareja Milagros Roxana Chávez Hinostroza se encontraba en compañía de los hermanos Luciano y Pedro Pablo Condori Quispe, este último conviviente de ella, y sin mayor motivo inició una pelea con ambos e incrustó un cuchillo a Luciano Condori Quispe, hiriéndolo a la altura del abdomen. Por otro lado, el agraviado Pedro Pablo Condori Quispe, ante la gresca de su hermano se acercó rápidamente a fin de defender a su hermano; sin embargo, Raúl Gastelu Chávez y el sentenciado Jaime Pocco Félix lo interceptaron con la finalidad de evitar el auxilio, y lo agredieron gravemente, siendo que este último lo hirió en la nuca con un cuchillo, mientras que el imputado Gastelu Chávez lo habría golpeado con una piedra en la cabeza, con la evidente intención de quitarle la vida.

Ambos agraviados fueron conducidos al hospital María Auxiliadora donde el agraviado falleció aproximadamente a las **00:20 horas del 27 de febrero de 2017** y el agraviado Pedro Pablo Condori Quispe fue diagnosticado con una herida punzocortante en la región occipital.

Esto conllevó a considerar que, en efecto, ha ocurrido, en el primer caso, un homicidio por ferocidad, entendido este como que ocurre sin causa aparente o motivo insignificante, ya que el solo hecho de que Milagros Roxana Chávez Hinostroza se encontraba con su actual pareja, Pedro Pablo Condori Quispe, y su cuñado Luciano Condori Quispe habría provocado la ira desmedida de Julio César Victoriano Acuña "Faraón" llevándolo a matar, sin consideración alguna por la vida humana y en una acción por demás desproporcionada a los hechos, siendo directamente ayudado por Jaime Pocco Félix "Caraepalo" y Raúl Gastelu Chávez "Chanchito" quienes evitaron que el occiso sea auxiliado por su hermano, agrediendo con intención fatal a Pedro Pablo Condori Quispe, hiriéndolo en la nuca con un cuchillo y con una piedra.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos antes descritos se subsumieron, con respecto a Gastelu Chávez, como cómplice primario del delito de homicidio calificado

previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108 del Código Penal³ (en adelante, CP) y como homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Pedro Pablo Condori Quispe, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 108 del CP, con vigencia de la Ley 30253⁴.

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.3. Se instaló el juicio oral en contra de Raúl Gastelu Chávez quien en la segunda sesión se acogió a la conclusión anticipada del proceso (foja 851) y se emitió la sentencia conformada el 25 de julio de 2023 mediante la cual se le condenó por los delitos materia de acusación; en consecuencia, se le impuso veintiuno años, cinco meses y siete días de pena privativa de libertad.

2.4. Esta decisión fue cuestionada por la defensa solo en el extremo de la pena mediante el recurso de nulidad que fundamentó dentro del plazo de diez días. Sus agravios se detallan a continuación.

Tercero. Fundamentos del impugnante (fojas 882-884)

La defensa del sentenciado **Gastelu Chávez** solicitó se revoque la sentencia recurrida, esencialmente bajo los fundamentos siguientes:

3.1. La Sala superior no realizó un análisis prolijo de los actuados, pues existen contradicciones en las declaraciones del agraviado Pedro Pablo Condori Quispe y de la testigo Milagros Roxana Chávez Hinostroza.

3.2. Si bien su patrocinado se encontraba en el lugar de los hechos, no es cierto que él haya atacado al agraviado Pedro Pablo Condori Quispe con una piedra, mucho menos haberlo lesionado, pues su intervención solo fue apaciguar y evitar la pelea que se fomentó en ese momento.

³ El cual establece lo siguiente:

Artículo 108

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.

⁴ Publicado el 24 de octubre de 2014.

3.3. En cuanto a la pena no se consideró que su patrocinado nunca tuvo ningún tipo de antecedente, cuenta con un trabajo formal y realizó servicio militar obligatorio.

3.4. En los hechos materia de análisis no hubo un concurso ideal y real de delitos como para que se le haya impuesto una pena tan drástica.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 553-2023-MP-FN-1ªFSP (fojas 89-92 del cuadernillo formado en esta instancia), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia. En su criterio, los argumentos expresados por la parte recurrente no son amparables porque no existen motivos jurídicos para cuestionar su corrección jurídica, ni mucho menos para disminuir la sanción penal impuesta al recurrente.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control de la admisibilidad y de la vigencia de la acción penal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia del 25 de julio de 2023 (fojas 867-871). La defensa interpuso recurso de nulidad en dicho acto, y lo fundamentó el 2 de agosto de 2023 (fojas 872-875) y lo amplió el 9 de agosto del mismo año (fojas 882-884 esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal para su concesorio.

5.2. En el caso en concreto, el tipo penal imputado, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108 del Código Penal, sanciona la conducta con pena no menor de 15 ni mayor de 35 años; en ese sentido, siguiendo los lineamientos del Acuerdo Plenario 9-2007 el plazo ordinario de prescripción será de 20 años y el extraordinario de 30 años. Así, dado que el hecho denunciado se suscitó el 26 de febrero de 2017, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

Fundamentos de este Tribunal

Sexto. Ámbito del recurso de nulidad

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la

impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

Séptimo. Alcances de la conclusión anticipada

7.1. La conclusión anticipada pertenece al sistema del consenso, es un mecanismo procesal que busca acelerar y simplificar el proceso penal mediante el acuerdo de las partes procesales sobre la aceptación de los cargos por quien es el acusado; además, se basa en un incentivo reflejado en la bonificación procesal. Entonces, esta institución procesal procede cuando el acusado renuncia a su derecho a la presunción de inocencia, mediante la admisión de los cargos y consecuencias jurídicas.

7.2. La conclusión anticipada se encuentra regulada en la Ley 28122 y fue objeto de desarrollo jurisprudencial por esta suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En dicho acuerdo plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación.

7.3. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, porque la fase probatoria desaparece por ser innecesaria, debido a que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica⁵, lo que genera que no se lleve a cabo el contradictorio y debate oral.

7.4. Finalmente, como consecuencia de la referida aceptación por parte del procesado, recibe un beneficio premial al permitir que se concluya anticipadamente el proceso y no se continúe con el juicio oral. Este beneficio consiste en una reducción de la pena concreta parcial, que según el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 puede graduarse hasta un séptimo de la pena, dependiendo de la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado, el

⁵ En esa misma línea, el Recurso de Nulidad 167-2016/Lima.

nivel y alcance de su actitud procesal. Asimismo, ese efecto se aplica como último acto de la determinación judicial de la pena.

Octavo. Análisis del caso concreto

8.1. En atención a los agravios expuestos por la defensa y los fundamentos jurídicos anotados, este supremo Tribunal verificará si la determinación judicial de la pena impuesta a Gastelu Chávez fue correcta o no.

8.2. En principio, se debe precisar que los agravios planteados por la defensa de Gastelu Chávez en los que se limita a negar la responsabilidad de su patrocinado y una supuesta indebida apreciación de los medios probatorios no son de recibo, puesto que Gastelu Chávez se acogió a la conformidad procesal de los hechos que le fueron incriminados; en consecuencia, se anuló la etapa probatoria y permitió luego realizar un debate respecto de la pena y reparación civil. En tal sentido, conforme con los dos últimos agravios expresados por la defensa del citado, se efectuará un análisis de la pena privativa de libertad impuesta a Gastelu Chávez.

8.3. Para identificar la **pena básica** se tiene en cuenta que el primer delito materia de condena es el de homicidio calificado con ferocidad prevista en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108 del CP, cuya pena es no menor de quince años de privación de libertad. El segundo delito materia de condena es el de homicidio calificado para facilitar u ocultar otro delito, en grado de tentativa, prevista en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 108 del CP, cuya pena es no menor de quince años de privación de libertad. Al respecto, el fiscal solicitó se le imponga treinta y cinco años de privación de libertad.

8.4. La Sala penal superior, al momento de dosificar la sanción penal por este delito, tuvo en cuenta las condiciones personales del sentenciado y la no existencia de circunstancias agravantes más que las propias del tipo penal, por lo que para ambos delitos determinó la pena desde el tercio inferior de la pena básica.

Así, en cuanto al delito de homicidio calificado con ferocidad, que fue consumado de conformidad con la naturaleza del delito consideró que no es factible rebaja alguna para determinar la pena por debajo del mínimo

legal y estableció la pena concreta parcial de 15 años de privación de libertad.

Con respecto del delito de homicidio calificado para facilitar u ocultar otro delito que quedó en grado de tentativa, disminuyó la pena por debajo del mínimo legal en atención al artículo 16 del CP y estableció como pena concreta parcial 10 años de privación de libertad.

Luego efectuó la sumatoria de ambos delitos de conformidad con el artículo 50 del CP y se estableció la pena de 25 años de privación de libertad, del cual efectuó la disminución de hasta un séptimo por el beneficio premial por haberse acogido a la conclusión anticipada, resultando una pena concreta final de 21 años, 5 meses y 7 días de privación de libertad.

8.5. Al respecto, este supremo Tribunal, en cuanto a los agravios de la defensa, en primer lugar reitera la línea jurisprudencial de esta suprema Corte, referida a que los principios de proporcionalidad, razonabilidad o humanidad no determinan por sí mismas que la pena se reduzca por debajo del mínimo legal, sino son criterios para interpretar las normas referidas a la determinación judicial de la pena. Así también se ha establecido en el reciente Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112⁶.

8.6. Si bien la defensa cuestionó que no se tuvieron en cuenta las condiciones personales de su patrocinado, es preciso señalar que los mismos fueron considerados para enmarcarse dentro del límite mínimo del *quantum punitivo* del tipo penal.

8.7. Respecto a que no correspondía la sumatoria de la pena de dos delitos porque en criterio del impugnante en el caso no concurre el concurso real de delitos, cabe reiterar lo establecido por jurisprudencia⁷ en el que se estableció que ante dos hechos en los que resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos, tales como la vida y la salud individual, no es factible la aplicación del delito continuado, sino del concurso real de delitos.

⁶ De 28 de noviembre de 2023. Asunto: determinación judicial de la pena; problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

⁷ Recurso de Nulidad 664-2023, ponente juez supremo Guerrero López.

En tal sentido, en el presente caso estamos frente a un **concurso real** que se encuentra definido en el artículo 50 del Código Penal, que señala:

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta.

8.8. En esa línea de ideas, como quedó claro que estamos frente a un concurso real, y teniendo dos hechos independientes, corresponde determinar la pena para cada uno de ellos y proceder a su respectiva sumatoria.

8.9. En cuanto al **primer hecho**, tenemos que la conducta se tipificó en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108 del CP, cuya pena es no menor de quince años de privación de libertad. Al respecto, compartimos la opinión de la Sala penal superior en cuanto a que por las circunstancias personales señaladas por el agraviado y al no existir agravantes genéricas, corresponde enmarcarse en el mínimo legal del marco punitivo abstracto para este delito. lo que da como resultado final **quince años de privación de libertad como pena concreta**.

8.10. En cuanto al **segundo hecho**, se aprecia que la conducta fue tipificada en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 108 del CP, cuya pena es no menor de quince años de privación de libertad, en este caso la conducta quedó en grado de tentativa.

Al respecto, la jurisprudencia actual, consensuada en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, ha determinado que no es posible fijar la pena de un delito tentado dentro de los parámetros punitivos de un delito consumado. En tal sentido, para determinar el *quantum* (cantidad) de dicha rebaja, se debe considerar que el sentenciado no registra antecedentes penales; por tanto, la reducción de 5 años es prudencial y razonable. En ese sentido, la pena parcial de 10 años debe ratificarse,

8.11. Efectuada la sumatoria de ambas penas privativas de libertad se tiene una pena concreta parcial de 25 años. Como último segmento, a dicha pena concreta parcial debería aplicarse la reducción de hasta un séptimo correspondiente a la regla de reducción por bonificación procesal

por conclusión anticipada de la audiencia, calculo que la Sala penal superior efectuó de forma correcta.

En tal sentido, no resulta amparable la petición de la defensa referida a que se disminuya aún más la pena por esta causa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veinticinco de julio de dos mil veintitrés emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que le impuso a **RAÚL GASTELU CHÁVEZ** veintiuno años, cinco meses y siete días de pena privativa de libertad, en calidad de cómplice primario por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Luciano Condori Quispe y en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa en perjuicio de Pedro Pablo Condori Quispe; con lo demás que contiene.

II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

ISGL/zmch